

RECOMENDACIÓN NÚMERO 020/2018

Morelia, Michoacán, 07 de mayo del 2018

CASO SOBRE VIOLACIÓN DE LOS DERECHOS A LA INVOLABILIDAD DEL DOMICILIO E INTEGRIDAD PERSONAL.

CIUDADANO BALTAZAR GAONA SANCHEZ
PRESIDENTE MUNICIPAL DE TARIMBARO, MICHOACÁN

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 4º, 13 fracción I, II y III, 27 fracciones IV, V y VI, 54 fracciones I, II, VI, y XII, 85, 86, 87, 112, 113, 117 y 120 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **MOR/121/2016**, presentada por **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, por actos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en su agravio y de las menores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, atribuidos a **elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán**, vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 4 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, XXXXXXXXX y XXXXXXXXX presentó una queja a este Organismo denunciando actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos los servidores públicos señalados con antelación, relatando lo siguiente:

“...El día 2 de abril del 2016, siendo aproximadamente las 18:00, nos encontrábamos a dentro de nuestro domicilio en compañía de nuestros cuatro menores hijos, en ese momento arribó a dicho lugar una patrulla de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, con número económico 04-706. Manifiesta el señor XXXXXXXXX: “en ese momento me asomé a la puerta y vi que descendieron de la patrulla tres policías y uno de ellos me dijo ‘ven’, le contesté que no y que me dijeran qué querían, al no ir yo a donde estaban entraron a mi domicilio con lujo de violencia, quienes me sujetaron para sacarme a la fuerza a la calle, golpeándome en diferentes partes del cuerpo, al forcejear me rompieron la camisa que vestía, ante esa situación intervino mi esposa XXXXXXXXX y dos de mis menores hijas, quienes también fueron lesionadas en diferentes partes de su cuerpo, por los policías, al ver que no me podían sacar de la casa, uno de los policías intentó sacar el arma de fuego que portaba, amedrentando a toda mi familia, después me liberé de ello y enseguida se salieron de mi domicilio pidiendo dichos policías refuerzos y diciéndome que regresarían [...] Manifiesta la señora XXXXXXXXX “Después de que se retiraron de mi domicilio los policías municipales de Tarímbaro, Michoacán, me di cuenta de los estragos que hicieron, la puerta de la entrada principal se encuentra destrozada, el celular de una de mis hijas lo rompieron...”. (Sic) (Foja 2).

3. Posteriormente ambos agraviados ratificaron dicha queja e hicieron una ampliación de la misma precisando:

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

3

“...entraron a nuestro domicilio particular tres elementos para detenernos porque según estábamos invadiendo una propiedad privada, tal hecho la autoridad no contaba con ninguna orden de cateo para actuar como lo hicieron...”. (Foja 30).

4. Una vez admitida la queja esta Comisión Estatal solicitó al Presidente Municipal de Tarímbaro, Michoacán, un informe sobre los hechos narrados en el párrafo anterior el cual fue rendido por el Subdirector Operativo de la Policía Municipal, José Jesús Amaro Lemus, quien manifestó lo siguiente:

“...realizando una búsqueda exhaustiva a los archivos y a los reportes que de manera diaria se realizan en dicha queja, además de que no son hechos propios atribuidos al suscrito y por tal motivo se desconoce la veracidad de la información integrada por los quejosos...”. (Foja 7).

5. Asimismo, se llevó a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, se decretó la apertura del periodo probatorio por treinta días naturales en el cual las partes ofrecieron las pruebas con las cuales hacen valer su dicho, asimismo, esta Comisión realizó las investigaciones pertinentes para esclarecer el presente conflicto. Por lo que una vez agotada la etapa probatoria se emitió el acuerdo de autos a la vista que pone fin a la investigación de queja, con la finalidad de que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda.

EVIDENCIAS

6. Respecto a los hechos denunciados por la parte quejosa como presuntamente violatorios de los derechos humanos, atribuidos a la autoridad

señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a)** Señalamientos de los quejosos XXXXXXXXXX e XXXXXXXXXX en su queja y ampliación de fechas 4 cuatro de abril y 18 dieciocho de mayo del 2016 dos mil dieciséis. (Fojas 1 y 30).
- b)** Informe rendido por la autoridad señalada como responsable. (Foja 7).
- c)** Dictámenes médicos practicados a XXXXXXXXXX e XXXXXXXXXX por personal médico de este Organismo. (Foja 7, carpeta).
- d)** Listado del parque vehicular de patrullas con los que cuenta la Dirección de Seguridad Pública Municipal. (Foja 20).
- e)** Copias simples de los dictámenes médicos practicados a las menores XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX en el Centro de Salud de la Jurisdicción Sanitaria número 1 primero de fecha 5 de abril del 2016 dos mil dieciséis. (Fojas 35 y 36).
- f)** Copia simple de las quejas presentadas por XXXXXXXXXX e XXXXXXXXXX ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. (Fojas 45 a 47).
- g)** Disco compacto que contiene treinta y dos fotografías digitales y dos videograbaciones presentadas por la parte quejosa y un acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión en el que se da cuenta de su contenido. (Fojas 48 y 48 bis).
- h)** Copias certificadas de la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXX, derivada de la denuncia penal presentada por XXXXXXXXXX, en contra de quien resulte responsable por la comisión del delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública. (Fojas 57 a 233).

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

CONSIDERANDOS

I

7. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

8. De la lectura de la queja se desprende que los inconformes, atribuyen a Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, violaciones de derechos humanos a:

- **La inviolabilidad del domicilio** consistente en injerencia y ataques a la propiedad privada.
- **La integridad personal** consistente en uso indebido de la fuerza pública.

9. Previo al estudio de este asunto, el Ombudsman michoacano reitera que no es nuestro interés ni competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito; toda vez que ello corresponde en cuanto a su investigación a la Procuraduría General de Justicia del Estado y en su caso su determinación a los tribunales que sean constitucionalmente competentes para ello. Lo que se pretende como órgano de control constitucional no jurisdiccional, es el estudio del actuar de las autoridades señaladas como responsables a fin de establecer si violentaron los derechos humanos que reconocen a todas las personas la Constitución y los Tratados Internacionales suscritos por el Estado Mexicano, en perjuicio del agraviado.

II

Derecho a la inviolabilidad del domicilio.

10. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio, previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, primer párrafo, en relación con el párrafo noveno del mismo numeral, así como en el artículo 11 de la Convención Americana de Derechos Humanos, constituye una manifestación del derecho fundamental a la intimidad, entendido como aquel ámbito reservado de la vida de las personas, excluido del conocimiento de terceros, sean éstos poderes públicos o particulares, en contra de su voluntad. Esto es así, ya que este derecho fundamental protege un ámbito espacial determinado, el "domicilio", por ser aquel un espacio de acceso reservado en el cual los individuos ejercen su libertad más íntima. La inviolabilidad del domicilio implica la limitación de acceso al domicilio en sí misma, con independencia de cualquier consideración material.

11. La autoridad no puede molestar a las personas en su domicilio, posesiones, papeles y demás, a menos que haya una orden expedida por la autoridad competente para ello. Por tanto, si algún representante gubernamental quisiera realizar un cateo en el domicilio de cualquier persona, necesitaría previamente recibir una autorización explícita por parte de la autoridad competente, que es, en este caso, la autoridad judicial. Dicha autorización deberá contener de manera clara el domicilio que se va a

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

inspeccionar, el nombre de las personas relacionadas, los objetos propios del cateo y los servidores públicos autorizados para llevar a cabo la diligencia.

12. Cuando la diligencia se dé por finalizada, los servidores públicos tendrán la obligación de levantar un acta circunstanciada en la que deberán participar las personas que sufrieron el cateo y los testigos designados por éstas para tal fin.

13. La autoridad administrativa, por su parte, solamente podrá realizar visitas domiciliarias para comprobar si se están cumpliendo o no los reglamentos de sanidad y de policía, así como para cerciorarse del cumplimiento de obligaciones fiscales. Del mismo modo que en el caso de los cateos, la autoridad administrativa que pretenda realizar alguna de estas acciones, deberá obtener previamente la orden correspondiente, la cual deberá cumplir con los mismos requisitos formales analizados en el párrafo anterior.

14. Este derecho está protegido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que:

(Párrafo primero)

“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento. (Párrafo décimo primero)

(...)

En toda orden de cateo, que sólo la autoridad judicial podrá expedir a solicitud del Ministerio Público y que será escrita, se expresará el lugar que ha de inspeccionarse, la persona o personas que hayan de aprehenderse y los objetos que se buscan, a lo que únicamente debe limitarse la diligencia, levantándose al concluirla, una acta circunstanciada, en presencia de dos testigos propuestos por

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

el ocupante del lugar cateado o en su ausencia o negativa, por la autoridad que practique la diligencia.

(...)

La autoridad administrativa podrá practicar visitas domiciliarias únicamente para cerciorarse de que se han cumplido los reglamentos sanitarios y de policía; y exigir la exhibición de los libros y papeles indispensables para comprobar que se han acatado las disposiciones fiscales, sujetándose en estos casos, a las leyes respectivas y a las formalidades prescritas para los cateos.

(...)

En tiempo de paz ningún miembro del Ejército podrá alojarse en casa particular contra la voluntad del dueño, ni imponer prestación alguna. En tiempo de guerra los militares podrán exigir alojamiento, bagajes, alimentos y otras prestaciones, en los términos que establezca la ley marcial correspondiente”.

15. La Declaración Universal de los Derechos Humanos en su artículo 12 dispone que nadie será objeto de injerencias arbitrarias en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques a su honra o a su reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra tales injerencias o ataques.

16. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre refiere en sus artículos V y IX que toda persona tiene derecho a la inviolabilidad del domicilio, así como a los ataques abusivos a su honra, reputación y a su *vida privada y familiar*.

17. Asimismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos sobre Derechos Humanos disponen que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, *su familia, su domicilio* o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

reputación. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Derecho a la Integridad personal.

18. Por otro lado el derecho humano a la integridad y seguridad personal es aquel que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica o psicológica o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero, tal es el caso de cualquier servidor público encargado de la seguridad pública, administración o procuración de justicia, de tal suerte que estos se encuentran obligados a abstenerse de practicar la tortura o cualquier otro trato cruel, inhumanos o degradante que produzcan dichas alteraciones durante el ejercicio de su cargo, así como evitar el uso excesivo de la fuerza pública que violenta el derecho a la seguridad jurídica y a la integridad de las personas, entendida la primera como la prerrogativa que tiene toda persona a vivir dentro de un estado de derecho que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, como lo es en este caso las actuaciones de los funcionarios encargados de la seguridad pública.

19. El derecho a la integridad personal se encuentra reconocido y tutelado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el numeral 19 párrafo séptimo refiriendo que todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

10

contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades.

20. En el caso del artículo 22 párrafo primero del mismo ordenamiento, quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.

21. Los tratados internacionales de Derechos Humanos, reconocen el derecho a no sufrir este tipo de actuaciones en los artículos 7° y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 5° de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1.1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, inhumanos o Degradantes; 2° de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.2, 2°, 5°, 6° y 11 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; 3° y 5° del Código de Conducta Para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley.

22. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

23. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas, que deberá ser

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

11

investigada y sancionada por las autoridades de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

III

24. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número **MOR/121/16**, se desprende que quedaron acreditados actos violatorios de derechos humanos, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación.

25. Es preciso recordar que el artículo 21 párrafo noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que la seguridad pública es una función a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, que comprende la prevención de los delitos; la investigación y persecución para hacerla efectiva, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que el máximo ordenamiento señala.

26. En esa tesitura, las policías encargadas de esta tarea tienen la obligación de prevenir, remediar, disminuir o eliminar los delitos, para evitar que se altere el orden y la paz pública, cuando en base a un reporte o señalamiento ciudadano se haga de su conocimiento que, en determinado momento y lugar específico, una persona se encuentre cometiendo un delito o falta administrativa en flagrancia, así también cuando sean testigos de tales conductas. De esta forma los elementos policiacos están facultados para

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expedientes.

12

investigar, requerir o detener a cualquier persona. Por lo tanto, las autoridades pueden realizar actos de molestia y detener a una persona siempre que las circunstancias lo justifiquen y se establezca su posibilidad en nuestro ordenamiento jurídico mexicano, de lo contrario, transgredirán el derecho a la libertad o, como en el presente caso, el derecho a la inviolabilidad del domicilio de las personas consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales.

- Sobre injerencias o ataques a la propiedad privada.

27. Los agraviados señalaron que, al encontrarse en el interior de su domicilio, en compañía de XXXXXXXXX y sus menores hijas, elementos de la Policía Municipal de Tarímbaro, Michoacán, irrumpieron al interior del inmueble para intentar detener al señor XXXXXXXXX, por la supuesta comisión de un delito, lo anterior sin presentar ninguna orden de detención o de cateo.

28. Por su parte la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, Michoacán, manifestó que no obraba en sus archivos o en los reportes diarios, ningún antecedente de los hechos señalados por los inconformes.

29. Ahora bien, se observa que los ahora agraviados presentaron una denuncia penal por estos hechos ante la fiscalía especializada en corporaciones policiales de la Procuraduría, iniciándose la carpeta de investigación número XXXXXXXXXXXXX, llevando a cabo la autoridad diversas actuaciones, entre ellas, el desahogó de las declaraciones testimoniales de las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, quienes señalaron lo siguiente:

XXXXXXXXXX. *"...estaba lavando los trastes y mi mamá estaba barriendo afuera [...] y fue que escuché que mi papá Salió y un policía le decía que saliera y mi papá estaba adentro de la puerta y el policía le dijo que volviera a salir y le dijo mi papá que de ahí lo escuchaba, y fue que el policía le dijo que saliera y en eso fue que se metió el policía a mi casa el cual recuerdo que es chaparrito, moreno, gordito traía gorra y bigote, y comenzó a jalonear a mi papá y llamó a sus otros compañeros para que no ayudaran a sacarlos y como no podían lo golpearon y estaba lastimando con un adorno con un adorno de la casa y mi mamá se metió y fue que como la golpearon a mí y a mi hermana nos dio coraje y nos metimos y el policía chaparrito que se metió primero fue el que me tocó el pecho y me empujó y tiré mi celular, y también golpearon a mi hermana y fue que como estábamos adentro se soltó mi papá y se salieron los policías y nuevamente el policía chaparrito era el que le gritaba a mi papá y se salieron los policías y nuevamente el policía chaparrito era el que le gritaba a mi papá que se saliera que le iba a partir su madre y vi que sacó su arma y quiso amenazarnos con la pistola y fue que vi que mi teléfono se rompió cuando me aventaron [...] ya después de eso se fueron los policías y nos vinimos a presentar la denuncia en contra de ellos, y quiero decir que hace días cuando era el cumpleaños de mi mamá el día 7 de abril, y en eso llegó el mismo policía, con más elementos y comenzó a insultar a mi papá y a mi mamá...". (Fojas 97 y 98).*

XXXXXXXXXX. *"...estaba con mi mamá barriendo la calle, y ya después vimos que pasaron unas patrullas de la policía y fue que escuché que mi papá salió a ver qué pasaba y un policía le decía que saliera y mi papá estaba adentro de la puerta y el policía le dijo que volviera a salir y le dijo mi papá que de ahí lo escuchaba y fue que el policía le dijo que saliera y en eso fue que se metió el policía a mi casa a la sala, el cual recuerdo que es chaparrito, moreno, gordito, traía gorra y bigote, y comenzó a jalonear a mi papá y llamó a sus otros dos compañeros para que lo ayudaran a sacarlo y como no podía lo golpearon y*

estaba lastimando con un adorno de la casa y mi mamá se metió y fue que como golpearon a mí y a mi hermana nos dio coraje y nos metimos y el policía chaparrito que se metió primero fue el que le tocó el pecho a mi hermana y me empujó cuando estaba grabando con mi Tablet y ellos cuando me aventaron me la tiraron y se rompió, y también golpearon a mi hermana y fue que como estábamos adentro mi papá se soltó y se salieron los policías y nuevamente el policía chaparrito era el que le gritaba a mi papá que se saliera que le iba a partir la madre y vi que sacó su arma y quiso amenazarnos con la pistola y fue que vi que el teléfono de mi hermana se rompió cuando la aventaron [...] ya después de eso se fueron los policías y nos vinimos a presentar la denuncia en contra de ellos [...] además de que rompieron mi tableta y el celular de mi hermana, también rompieron un cristal de la casa y el marco de la puerta...". (Fojas 99 y 100).

30. Los testimonios presentados por las menores adquieren valor de indicio, pues si bien coinciden en modo, tiempo y lugar con los hechos materia de la queja, este tipo de pruebas deben de ser robustecidas con otras de mayor eficacia para que adquieran firmeza probatoria; pues a criterio de la Suprema Corte de Justicia, dentro de su tesis **“PRUEBA TESTIMONIAL. SU VALORACIÓN”**, aunque el valor de la prueba testimonial queda al prudente arbitrio del juzgador, ello no debe violar las reglas fundamentales sobre la prueba, pues no puede admitirse que por el hecho de que los testigos fueron uniformes en sus declaraciones sobre determinado hecho, tenga que otorgársele valor probatorio pleno a sus dichos, pues la prueba debe ser valorada en su integridad, como lo es que los testigos coincidan tanto en lo esencial como en lo incidental del acto; conozcan por sí mismos los hechos sobre los que declaran y no por inducción ni referencia de otras personas; que expresen por qué medios se dieron cuenta de los hechos sobre los que

depusieron aun cuando hubieren sido tachados por la contraparte; que justifiquen la verosimilitud de su presencia en el lugar de los hechos; que den razón fundada de su dicho y que coincida su ofrecimiento con la narración de los hechos materia de la litis¹.

31. En esa tesitura se tiene que la Procuraduría realizó un dictamen pericial sobre inspección del inmueble donde sucedieron los hechos, ubicado en la calle XXXXXXXXXX Número XXXX, fraccionamiento XXXXXXXXXX, en Tarímbaro, Michoacán, arrojando el siguiente resultado:

“... se trata de un inmueble con su fachada en orientación al Norte [...] se observa una ventana en posición Nor-oriente, de dos hojas, con una dimensión total en lo referente a los dos cristales es de 1 m, un metro de largo así como de un metro de ancho y de tres milímetros de grosor con marco de aluminio en la cual se observa una fragmentación al Nor-poniente de la misma [...] Puerta de madera abatible hacia su interior, asegurada con una chapa tipo perilla, en la cual no presenta daños en su sistema de seguridad, la misma cuenta con un marco metálico desprendido en su lado izquierdo, apreciando daños de reciente producción en el mismo [...] se tiene a la vista en su interior la Tablet, color morado, la cual se observa apagada y en su extremo superior del lado derecho se observa una fragmentación en el cristal.

[...]

Conclusiones: [...] observándose como daños: el cristal de la ventana, marco de la puerta y el cristal de la pantalla de la Tablet mismos que fueron descritos anteriormente”. (Fojas 76 a 80).

¹ 164440. I.8o.C. J/24. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXI, Junio de 2010, Pág. 808.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres.

32. Las evidencias asentadas por el perito adscrito a la Procuraduría adquieren valor probatorio pleno ya que coinciden con los daños materiales señalados por los quejosos y las menores XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, al aseverar ambas partes que existían daños en el cristal de una ventana y en la pantalla de una Tablet, así como en el marco de la puerta de entrada a la vivienda, lo cual el quejoso XXXXXXXXXX refirió haber sido ocasionado cuando uno de los policías ingresó al interior con lujo de violencia.

33. Estos daños se comprueban con el acta circunstanciada en la que personal de esta Comisión da fe y constancia del contenido de diversas placas fotográficas presentadas por los quejosos a esta Comisión, al referir lo siguiente:

“... 29. Vidrio de domicilio agrietado 30. Marco de puerta azul expuesto de domicilio. 31. Dispositivo electrónico con pantalla estrellada”. (Foja 48 bis).

34. Con la finalidad de allegarse de información relevante para mejor proveer en la investigación de queja, esta Comisión solicitó a la Presidencia Municipal de Tarímbaro el listado del padrón vehicular de las patrullas con las que cuenta la Dirección de Seguridad Pública de ese municipio (Foja 17), mismo que fue remitido por dicha instancia y en el cual se comprueba que la corporación policiaca sí cuenta con la unidad número 04-706 señalada por los inconformes como la patrulla que abordaban los uniformados presentes en su domicilio el día 2 dos de abril del 2016 dos mil dieciséis (Foja 20); lo cual se comprueba con:

- Dos fotografías presentadas por los quejosos en las que se aprecia: 1) una camioneta Pick-up, marca RAM, color blanca, con número

económico 04-706 con la presencia de un elementos al costado de la puerta del conductor 2) una placa de la Policía Municipal con el número económico 04-106 (Fojas 48 y 48 bis), demostrándose que la mencionada unidad estuvo presente por fuera del domicilio de los inconformes.

- Un archivo de video que al ser reproducido se observa la presencia de una camioneta tipo Pick Up con torretas, barras de seguridad en la parte trasera y rotulada con el número económico 04-706. (Foja 48).

35. La fiscalía especializada en corporaciones policiales recabó información acerca de los nombres, perfiles así como fotografías de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro y posteriormente practicó a XXXXXXXXX e XXXXXXXXX una diligencia de identificación por fotografía a fin de que identificaran a los tres elementos de Seguridad Pública que participaron en los hechos materia de la queja, resultando identificados plenamente los policías Víctor Hugo Acosta Barajas, Ernesto Garcilazo Cruz y Luís Martín Aguilar Álvarez. (Fojas 115 a 198).

36. Aunado a lo anterior, el día previo a la presentación de la denuncia penal citada con antelación, 4 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, XXXXXXXXX presentó una queja, en los mismos términos, ante la Unidad de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, en contra de los servidores públicos señalados como responsables. (Foja 62).

37. Por lo tanto, queda comprobado que:

- el día 2 dos de abril del 2016 dieciséis, elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal a bordo de la unidad 04-706, se

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y ubicación.

18

presentaron en el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXX número XXXX, Fraccionamiento XXXXXXXXXXXX, en Tarímbaro, Michoacán;

- los elementos policiacos se introdujeron en el interior del domicilio antes citado sin contar con una orden de detención o de cateo y provocaron algunos daños al inmueble y a un dispositivo electrónico conocido como Tablet;
- la autoridad señalada como responsable no demostró a este Organismo que existiera alguna razón fundada y motivada que justificara su presencia en dicha dirección, así como la intromisión al interior del inmueble, ya que solo manifestó este Organismo que no existía en sus archivos y reportes diarios, ningún dato acerca de los hechos señalados por los quejosos.

38. Así las cosas, y una vez analizados los señalamientos y evidencias anteriormente estudiados, se concluye que ha quedado acreditada la violación de derechos humanos a la **Inviolabilidad del Domicilio** consistente en injerencias y ataques a la propiedad privada, practicada en perjuicio de **XXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX** y de las menores **XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX**, por los **elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, Víctor Hugo Acosta Barajas, Ernesto Garcilazo Cruz y Luís Martín Aguilar Álvarez y/o los que resulten responsables.**

- Uso indebido de la fuerza pública.

39. En segundo término los quejosos señalaron que los policías entraron en el domicilio con lujo de violencia, sujetaron a XXXXXXXXX e intentaron sacarlo por la fuerza del inmueble golpeándolo en diferentes partes del cuerpo y

rompiéndole la camisa, por ello XXXXXXXXX y las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX intervinieron para defenderlo y fue que los uniformados las lesionaron en diferentes partes del cuerpo, pero que al ver los servidores públicos dificultad para sacar al quejoso de la vivienda, uno de ellos intentó sacar un arma de fuego para amedrentar a los afectados, sin embargo, que después de lograr liberarse de ellos, los elementos policiacos se retiraron del lugar.

40. Con la finalidad de investigar si los agraviados fueron víctimas de empleo arbitrario de la fuerza pública por parte de los elementos de Seguridad Pública Municipal de Tarímbaro, esta Comisión practicó a XXXXXXXXX y XXXXXXXXX un certificado médico de lesiones en donde se asienta que XXXXXXXXX contaba con: 1) una excoriación de bordes irregulares, sin costra melicérica, de uno por uno punto seis centímetros, en tercio medio sub clavicular derecha 2) una excoriación de bordes irregulares, con costra melicérica, de seis por cuatro milímetros, en punto cardinal de línea mamaria y línea clavicular derecha 3) una excoriación de bordes irregulares con costra melicérica de cuatro por tres milímetros, en tercio distal de radio. Lesiones clasificadas como de reciente producción (Foja 7, carpeta).

41. Posteriormente la parte quejosa presentó como medios de prueba los certificados médicos de fecha 5 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, practicados por personal de la Secretaría de Salud a las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX, refiriendo en ellos que la primera contaba con una contusión en brazo derecho y una equimosis de dos centímetros en la muñeca izquierda; y la segunda con escoriaciones leves en hombro izquierdo y cadera izquierda. (Fojas 35 y 36).

42. Además, ofreció diversas fotografías digitales de quienes parecen ser los agraviados y que fueron descritas por personal de esta Comisión dentro del acta circunstanciada de fecha 6 seis de junio del 2016 dos mil dieciséis, en la que se refiere lo siguiente:

“... 6. Marcas rojizas en área de abdomen de masculino 7. Marcas rojizas en abdomen superior de lado derecho de masculino 8. Edema en pómulo derecho y en clavícula derecha de masculino. 9 contusión en cara interior de bíceps izquierdo de masculino [...] Edema en parte inferior de hombro izquierdo de femenina [...] 13. Edemas en cintura de femenina 14. Edema en brazo derecho parte superior de femenina 15. Edema en parte superior de brazo derecho femenina...”. (Foja 45 Bis).

43. Por su parte la Procuraduría realizó los dictámenes médicos a los agraviados en los cuales se determinó:

XXXXXXXXXX. *“...No presenta lesiones visibles, al momento de la revisión...”.* (Foja 70).

XXXXXXXXXX. *“...una cicatriz color rosado, de forma circular, mide dos centímetros de diámetro, localizada en región clavicular derecho. Zona excoriativa, con presencia de costra hemática seca que inicia etapa de descamación, de forma irregular, mide cinco por tres centímetros, localizada en región pectoral lado izquierdo. Excoriación con costra hemática seca y que inicia etapa de descamación, mide dos por uno punto cinco centímetros, localizada en región pectoral lado derecho y línea axilar anterior...”.* (Foja 72).

Menor XXXXXXXXXX. *“...Excoriación con costra hemática, de ocho centímetros de longitud, localizada en cara anterior del hombro izquierdo.*

Excoriación de forma irregular presenta costra hemática, mide dos por cero punto cinco centímetros localizada en región lumbar lado izquierdo...” (Foja 71).

44. Aunado a lo anterior, la fiscalía investigadora realizó a la menor XXXXXXXXX un dictamen pericial en materia de psicología el día 5 cinco de abril del 2016 dos mil dieciséis, el cual arrojó como resultado que:

*“...Sobre los hechos referidos, **la menor evaluada presenta afectación emocional presentando temor y ansiedad a consecuencia de los hechos suscitados**, sin embargo, con el paso del tiempo, las redes de apoyo familiares y sociales con las que cuente, integrará de manera favorable el evento...” (Foja 89).*

45. Por lo tanto, para este Organismo queda comprobado que:

- No quedó demostrada la actualización de algún supuesto fundado y motivado para que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, implementaran el uso de la fuerza en contra de XXXXXXXXX y de las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX.
- XXXXXXXXX y las menores XXXXXXXXX y XXXXXXXXX contaban con lesiones en su cuerpo de reciente producción.
- Las lesiones fueron provocadas por los elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán.
- La menor XXXXXXXXX fue afectada emocionalmente a consecuencia de los hechos suscitados el día 2 dos de abril del 2016 dos mil dieciséis, en el domicilio ubicado en la calle XXXXXXXXX número XXXX, fraccionamiento XXXXXXXXXX, en Tarímbaro Michoacán.

46. Así las cosas y una vez analizados los argumentos estudiados, este Ombudsman concluye que han quedado evidenciados actos violatorios del derecho humano a la **Integridad Personal** de **XXXXXXXXXX**, así como de las menores **XXXXXXXXXX** y **XXXXXXXXXX**, consistentes en **uso indebido de la fuerza pública**, practicados por los **Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, Víctor Hugo Acosta Barajas, Ernesto Garcilazo Cruz y Luís Martín Aguilar Álvarez y/o los que resulten responsables.**

47. Ahora bien, es preciso recordarle que según dispone el artículo 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

48. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquella persona física que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

23

consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4º).

49. Continuando con el citado cuerpo normativo, la reparación integral comprende la rehabilitación que busca facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos por las violaciones de derechos humanos; la compensación ha de otorgarse a las víctimas de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso; la satisfacción que busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; las medidas de no repetición buscan que la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir, y la reparación colectiva entendida como un derecho del que son titulares los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hayan sido afectadas por la violación de los derechos individuales de los miembros de los colectivos, o cuando el daño comporte un impacto colectivo. La restitución de los derechos afectados estará orientada a la reconstrucción del tejido social y cultural colectivo que reconozca la afectación en la capacidad institucional de garantizar el goce, la protección y la promoción de los derechos en las comunidades, grupos y pueblos afectados (artículo 27, fracciones II a VI).

50. Por lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, hace a usted las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA.- De vista al Director General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado para que con arreglo a las facultades que le

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos. Se omitieron nombres y números de expediente.

24

han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridad competente para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades y Registro Patrimonial de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán y sus municipios, continúe con la investigación relacionada con el expediente número XXXXXXXXXXXX, iniciado con motivo de la queja presentada a dicha instancia por XXXXXXXXXXXX, el día 4 cuatro de abril del 2016 dos mil dieciséis, respecto a los hechos que fueron acreditados en el cuerpo de este resolutivo, realizados por los Elementos de la Dirección de Seguridad Pública de Tarímbaro, Michoacán, Víctor Hugo Acosta Barajas, Ernesto Garcilazo Cruz y Luís Martín Aguilar Álvarez y/o los que resulten responsables, para que se sancione a los responsables; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDA.- Se dé vista a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para que se ingrese al Registro Estatal de Víctimas a XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX y de las menores XXXXXXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX y se determinen las medidas que resulten pertinentes para la atención, asistencia, apoyo y reparación integral, conforme a la Ley General de Víctimas y demás disposiciones aplicables.

TERCERA. En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que en lo subsecuente las corporaciones policiacas bajo su mando, realicen las detenciones, con estricto apego a los supuestos constitucionales, para que sean protegidos y garantizados los derechos fundamentales a la libertad y legalidad de las personas.

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

25

De conformidad con el artículo 114 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, deberá ser remitida dentro de los diez días naturales siguientes a su notificación. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se le pide que en su caso las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de la presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman Estatal en libertad para hacer pública esta circunstancia de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo.

Debe recordar que el artículo 88 de la Ley del organismo dice: “Cuando una recomendación o acuerdo de conciliación no sea aceptada o cumplido, por la autoridad responsable, o habiéndola aceptado sea omiso en su cumplimiento, el Congreso del Estado, a petición de la Comisión, puede solicitar su comparecencia a efecto de que justifique su negativa u omisión”; en concordancia con la reforma del 10 de junio de 2011 al artículo 1º párrafo III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los*

En términos de lo previsto en los artículos 12, 13, 39 fracción II, 97 y 102 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Michoacán, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada y/o confidencial que encuadra en dichos supuestos normativos.

26

términos que establezca la ley” y al artículo 102 apartado B que refiere “...cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, estos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la cámara de senadores o en sus recesos la comisión permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”.

ATENTAMENTE

MAESTRO VÍCTOR MANUEL SERRATO LOZANO
PRESIDENTE

